**Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-05679-00

**Accionante:** Jennifer Pedraza Sandoval

**Accionados:** Presidencia de la República y otros

**Asunto:** Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

**Tema:** Acción de tutela por violación del derecho de petición. **Subtema 1:** Carencia actual de objeto. **Sentido del fallo de tutela:** Se declara improcedente por hecho superado.

La Sala decide la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por la congresista Jennifer Pedraza Sandoval en contra de la Presidencia de la República, del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. **ANTECEDENTES**

**1.1.- La solicitud de tutela**

El 25 de octubre de 2022[[2]](#footnote-2) la accionante interpuso tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la participación política, que considera vulnerados puesto que elevó una petición ante la Presidencia de la República y ante el Ministerio de Defensa Nacional, en la cual solicitó información sobre el cuerpo élite para cuidar el medio ambiente y combatir la deforestación de la amazonia, sin embargo, no había obtenido respuesta de fondo.

**1.2.- Hechos**

1.2.1.- Afirma la accionante que el 16 de septiembre del año en curso radicó una petición ante la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional en la cual solicitó información sobre el cuerpo élite para cuidar el medio ambiente y combatir la deforestación de la amazonia[[3]](#footnote-3).

1.2.2.- Asimismo, indica que el 23 de septiembre de 2022 el secretario jurídico de la Presidencia de la República le comunicó la remisión de la petición a los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tratarse de asuntos de su competencia[[4]](#footnote-4).

1.2.3.- Asevera que el 29 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a su vez, remitió parcialmente su consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores[[5]](#footnote-5).

1.2.4.- Ultimó que a la fecha de presentación de esta acción constitucional y vencido el término legal para responder, las entidades referidas no han contestado de fondo a sus requerimientos de información[[6]](#footnote-6).

**1.3.- Fundamentos de la acción de tutela**

La accionante considera vulnerados los derechos fundamentales invocados, en tanto, el plazo legal con que contaban las autoridades accionadas para contestar a la petición que elevó el 16 de septiembre de 2022 feneció sin haberse emitido una respuesta de fondo, clara y precisa.

**1.4.- Pretensiones de la acción**

Se elevaron las siguientes:

“*PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental a recibir respuesta pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, vulnerado por la [P]residencia de la República y los [M]inisterios de Defensa Nacional, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Relaciones Exteriores, con respecto a la petición del 16 de septiembre de 2022.*

*SEGUNDA: De manera conexa con la tutela del derecho fundamental invocado, tutelar mi derecho fundamental a la participación política, violado en los términos descritos en esta.*

*TERCERA: Ordenar a las entidades accionadas a dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes al fallo a la petición elevada por m[í] el 16 de septiembre de 2022*”[[7]](#footnote-7).

**1.5.- Trámite de la acción de tutela y fundamento de la oposición**

1.5.1.- Mediante auto del 28 de octubre de 2022 el Despacho Ponente admitió la acción de tutela, dispuso la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ordenó la notificación a las autoridades demandadas y a la vinculada.

1.5.2.- El Ministerio vinculado indicó que, en efecto, remitió algunos de los puntos consultados al Ministerio de Relaciones Exteriores, no obstante, afirmó que las preguntas que sí eran de su competencia fueron contestadas mediante comunicación del 8 de noviembre hogaño, lo que implica la configuración de un hecho superado.

1.5.3.- El Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que tuvo conocimiento de la consulta elevada por la tutelante con ocasión de una remisión parcial efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, explicó que envió la petición al Ministerio de Defensa Nacional por ser de su competencia, por ende, aseveró que no se encuentra legitimado por pasiva.

1.5.4.- El Ministerio de Defensa Nacional adujo que, una vez recaudada la información solicitada, el 27 de octubre del año en curso le envió las respuestas a la accionante, así, sostuvo que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado. Puntualizó que la supuesta vulneración al derecho a la participación política estaba ligada a la ausencia de respuesta, *ergo*, tampoco se encuentra trasgredida esta prerrogativa constitucional.

1.5.5.- La Presidencia de la República acotó que se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, por cuanto la petición de la accionante fue contestada de forma clara y de fondo. Insistió en que no vulneró el derecho de petición que le asiste a la reclamante, ya que remitió, dentro de la oportunidad legal, la consulta elevada por ella a las carteras ministeriales competentes.

1. **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela interpuesta por Jennifer Pedraza Sandoval en contra de la Presidencia de la República, del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

**2.- Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y a la participación política de la tutelante. Para resolver lo anterior, se reiterará la jurisprudencia sobre la naturaleza del derecho de petición y, finalmente, se analizará el caso concreto.

**3.- Generalidades del derecho de petición**

3.1.- De conformidad con el Título 2º de la Ley 1437 de 2011, en desarrollo del artículo 23 de la norma *normarum*, toda persona puede presentar peticiones a las autoridades. Sobre sus requisitos, además de los establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, también se ha definido que deben ser respetuosas frente a quienes se elevan o, de lo contrario, serán rechazadas. Adicionalmente, han de ser claras, o serán devueltas para que en el término de 10 días se corrijan, so pena de su archivo.

3.2.- Ahora, respecto a la respuesta, esta debe ser (i) oportuna, de manera que la autoridad se manifieste dentro del término que exige la ley; (ii) clara, es decir, sencilla y fácil de comprender; (iii) precisa, de forma tal que atienda solo lo solicitado, sin presentar información impertinente o elusiva; (iv) congruente, en tanto absuelva de fondo a la solicitud y, finalmente, (v) consecuente, en relación con el trámite dentro del cual el requerimiento es presentado.

3.3.- Por disposición del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades están en la obligación de dar respuesta a las peticiones en el término de 15 días siguientes a su recepción. Ahora, las solicitudes de documentos e información tendrán que resolverse dentro de los 10 días y aquellas relacionadas con consultas en 30 días. En todo caso, para pedidos especiales, la ley puede consagrar plazos diferentes.

**4.- Análisis del caso concreto**

4.1.- En el *sub examine*,la Sala advierte que, por escrito del 16 de septiembre de 2022, la representante Jennifer Pedraza Sandoval elevó consulta ante la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se solicitó:

“*1. ¿Qué nacionalidades tienen los militares que integran el ‘cuerpo élite que cuidará del medio ambiente y combatirá delitos como la deforestación’[?].*

*2. En caso de que ese cuerpo élite esté integrado por militares extranjeros, por favor informar con base en qué tratado o tratados se soporta jurídicamente la conformación [de este].*

*3. En caso de que ese cuerpo élite esté integrado por militares extranjeros, sírvase explicar por qué se autoriza la operación de tropas extranjeras en territorio nacional si la Constitución Política s[o]lo permite el tránsito de dichas tropas por el territorio nacional y bajo autorización expresa del Senado de la República (numeral 4 del artículo 173 de la Constitución).*

*4. ¿En la política que adelanta el [G]obierno [N]acional para la protección de la amazonía y la lucha contra la deforestación, [¿]ha adelantado el [G]obierno aproximaciones con los gobiernos de Brasil, Ecuador, Perú y Venezuela para atender esa problemática de manera conjunta?*

*5. ¿Cuál es la política del [G]obierno [N]acional para proteger la amazonía y luchar contra la deforestación? ¿Cuáles son los componentes no militares de esta política?*”[[8]](#footnote-8).

4.1.1.- En tal medida, la Presidencia de la República, en oficios del 23 de septiembre hogaño, remitió el requerimiento elevado por la tutelante a los Ministerios de Defensa Nacional y de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible[[9]](#footnote-9). Este último, a su vez, trasladó los tres primeros interrogantes al Ministerio de Relaciones Exteriores[[10]](#footnote-10) y contestó los dos restantes que estimó de su competencia. Para corroborar lo anterior allegó oficio del 8 de noviembre de 2022[[11]](#footnote-11), en el que se observan las respuestas a los interrogantes 4 y 5 elevados por Pedraza Sandoval.

4.1.2.- Igualmente, se dilucida que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio No. RS20221027113035 del 27 de octubre de 2022[[12]](#footnote-12), cuya constancia de envío consta en el mismo documento, contestó los interrogantes 1, 2 y 3 elevados por la accionante, en el sentido de explicarle que no existe el cuerpo élite al que se hizo referencia en su petición.

4.1.3.- Bajo ese hilo factual, se torna evidente que los requerimientos de información incoados por la congresista Jennifer Pedraza Sandoval fueron contestados por las autoridades convocadas, no solo de forma clara, sino de fondo, conforme con lo cual, se entienden superadas las circunstancias que motivaron la interposición de la presente solicitud, por cuanto la alegada vulneración a los derechos de petición y a la partición política, estaba sustentada en la ausencia de respuesta*.*

4.2.- Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia[[13]](#footnote-13), ha indicado que la *carencia actual de objeto* se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela cualquier orden emitida por el juez sería inane. Específicamente, esta figura tiene lugar cuando se presenta un *daño consumado*[[14]](#footnote-14), un *hecho superado*[[15]](#footnote-15) o una *situación sobreviniente*[[16]](#footnote-16).

4.3.- Por lo antecedente, esta Subsección procederá a declarar la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, pues los motivos en que se fundó fueron satisfechos.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea objeto de impugnación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Presidente de la Sala Consejero de Estado**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Consejero de Estado**

1. Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado AEEF3ECD76E4A76F 3CAA95AAE2D31572 1E06ED46099F6890 03E850F4E6B2BF37. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra correo electrónico en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado AF07064C2AC188B7 859C009E6E2936D7 9E678FF8C3766B2E 32CD5FB515E052BF. [↑](#footnote-ref-2)
3. A folio 1 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado AEEF3ECD76E4A76F 3CAA95AAE2D31572 1E06ED46099F6890 03E850F4E6B2BF37. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem, folio 3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibidem, folio 7. [↑](#footnote-ref-7)
8. Obra petición en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 03DDEDABD56FE6F4 82259E6962768E45 83339DCE07CC3D6C 91B748C7E974401E. [↑](#footnote-ref-8)
9. Como consta en el oficio en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 4380AA5611CEBE44 9A9A04057FE09D13 65F3F4DB8B079759 6025AEB56126570A. [↑](#footnote-ref-9)
10. Como consta a folio 1 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 14, con certificado 09A861AEAA6DC07F EA91F2C3806D157F B197BCC6D18623F6 47045B57A284E647. [↑](#footnote-ref-10)
11. Obra oficio en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 14, con certificado 93D9DE796A8E1927 F26D7CFF5A9AC144 D82D4C143A6049E5 60ADF8D0B7BFEC7C. [↑](#footnote-ref-11)
12. Obra oficio en el archivo digital denominado “Anexo 5” subido en SAMAI, en el índice 13, con certificado 0B0C815590FB9FD0 B7A67D2886732CFB D45A4A9D2414C559 EF9A28893EFD9592. [↑](#footnote-ref-12)
13. Se toma de la sentencia T-038 de 2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. Se da cuando se materializa la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que el juez no puede emitir una orden al respecto, con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se consume el peligro. Sobre el asunto, consultar la sentencia SU-225 de 2013, dictada por la Corte Constitucional. M.P. Alexei Julio Estrada. [↑](#footnote-ref-14)
15. Tiene cabida entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo. Se apercibe cuando, como consecuencia del obrar de la accionada, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Se configura si se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Sobre los casos en que cesó la vulneración de derechos fundamentales ver las sentencias de la Corte Constitucional T-970 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

    En lo relacionado con la terminación de la afectación, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece: “*[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Se evidencia en aquellos casos en que, sin que haya una actuación previa de la accionada, la protección solicitada no se hace relevante, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación no da lugar a conceder el derecho. La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto, cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-988 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), entre otras. [↑](#footnote-ref-16)